



La reparación simbólica en el marco de la justicia
transicional

Brigard Manuel Arteaga de

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2021

LA REPARACIÓN SIMBÓLICA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

MONOGRAFIA DE GRADO

LA REPARACIÓN SIMBÓLICA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Manuel Arteaga de Brigard

Manuel Arteaga de Brigard

Resumen

El autor aborda el sentido de la reparación simbólica desde la perspectiva de la justicia transicional, así como la manera de regulación legal propia, la pregunta por se tenga por tal algunas prácticas que tienen origen en motivaciones individuales de solidaridad con las víctimas del conflicto, como lo son las reparaciones artísticas y las conmemoraciones hechas por colectivos de memoria, así como las acciones que los jueces y tribunales ordinarios imponen para que se otorguen disculpas públicas o se haga reconocimiento de responsabilidad.

El autor aborda a la reparación simbólica de la iniciativa de los victimarios y de la participación de la sociedad civil así como el rol del Estado en general por la sociedad civil en la reparación simbólica. El autor plantea que el sentido de reparación simbólica se refiere a los actos de impunidad e impunidad frente a los crímenes de guerra, genocidio y otras violaciones de derechos humanos. El planteado hace que sea necesario revisar conceptos de reparación simbólica y material, el sentido de responsabilidad y la posibilidad de reparación simbólica en la justicia transicional y restaurativa el sentido es fundamentalmente simbólico.

La reparación simbólica en escenarios de justicia transicional y justicia restaurativa, está contemplada como un instrumento para reparar a las víctimas del conflicto armado interno e integra elementos propios de la justicia retributiva, pues son la víctima, el victimario, la reparación, así como las instituciones y las normas de la justicia transicional junto con las formas

MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
CONFLICTOS ARMADOS
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
BOGOTA D.C.
MAYO DE 2021

LA REPARACIÓN SIMBÓLICA EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL¹

Mauricio Antonio Torres Guarnizo²

Manuel Arteaga de Brigard³

Resumen

El haber abordado el estudio de la reparación simbólica desde la perspectiva de la justicia ordinaria, así como la ausencia de regulación legal prolija, ha permitido que se tenga por tal algunas iniciativas que tienen origen en motivaciones individuales de solidaridad con las víctimas del conflicto, como lo son las expresiones artísticas y las reivindicaciones hechas por colectivos de memoria, así como las órdenes que los jueces y tribunales ordinarios imparten para que se ofrezcan disculpas públicas o se hagan reconocimientos de responsabilidades.

Hacer ajena a la reparación simbólica de la iniciativa de los victimarios y de la participación de las víctimas, así como la naturaleza del delito, hace que se tengan en general por la sociedad como una reparación subsidiaria casi carente de importancia e irrelevante frente a los castigos de penas privativas de la libertad y de las reparaciones materiales. Lo planteado hace que sea necesario revisar conceptos distintos a los tradicionales del bien jurídico tutelado, el responsable y la pena, pues bajo los esquemas de las justicias transicional y restaurativa el modelo es fundamentalmente distinto.

La reparación simbólica en escenarios de justicia transicional y justicia restaurativa, está contemplada como un instrumento para resarcir a las víctimas del conflicto armado interno e integra elementos distintos de los de la justicia retributiva, pues son la víctima, el victimario, la reparación, así como las instituciones y las normas de la justicia transicional junto con las formas

¹ El capítulo de libro constituye un producto de investigación del Grupo Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia de la Escuela Superior de Guerra, desarrollado dentro del proyecto de investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA”.

² Administrador de Empresas de la Universidad Militar Nueva Granada; Abogado de la Universidad Santo Tomás; *Legum Magister* – LLM de la Universidad de Konstanz – Alemania; Doctorando en Derecho de la Universidad de Göttingen – Alemania; Investigador del Grupo Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia de la Escuela Superior de Guerra.

³ Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana. Estudiante Maestría Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra; Auxiliar de Investigación del Grupo Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia de la Escuela Superior de Guerra.

propias de la justicia restaurativa, lo que al final permite la consecución del logro de la reconciliación y con ello la paz estable y duradera.

Introducción

El conflicto colombiano ha tenido grandes dificultades para su definición, lo cual desnuda la división profunda de visiones que se tienen para su resolución, pues a partir de la concepción que se tenga del mismo dependiendo de la parcialidad de la sociedad en que se ubique cada persona, una amenaza terrorista o una rebelión política (Betancur, 2010), es que se opta por soluciones negociadas o por la derrota militar, discusión que aplaza la resolución del conflicto mientras aumenta el número de víctimas del mismo.

A la par del desarrollo del conflicto colombiano ha subsistido una institucionalidad que ha conservado una legitimidad que ha sido suficiente por lo menos para no naufragar en el conflicto, convirtiéndose en un universo paralelo que permite la existencia y florecimiento de derechos y garantías ciudadanas como se esperaría en cualquier democracia moderna.

Dentro de esa institucionalidad aparente existe una realidad y un ciudadanía que cree en la legalidad de sus instituciones y normatividad preservando el sistema democrático, que reconoce la existencia de las víctimas producidas por el conflicto y el déficit de atención a ellas, que obliga al Estado a generar mecanismos de atención y reparación, así como a combatir a los generadores de las víctimas en procura de un triunfo militar que, al final, han terminado mediante la negociación política con los grupos irregulares de extrema derecha y de extrema izquierda.

En Colombia la negociación con esos grupos irregulares se ha llevado a cabo a través procesos de naturaleza transaccional, unos con pactos de paz a partir de la concesión de indultos, amnistías generales y mecanismos de participación política (Chernick, 1996), como se hizo en los años 80 y comienzos de los años 90 del siglo pasado, con los grupos guerrilleros del M-19, el PRT, el EPL, el Quintín Lame y la Corriente de Renovación Socialista.

Ya en el Siglo XXI, se suscribieron otros acuerdos de paz con los grupos de autodefensas y con la guerrilla de las FARC-EP, en los que se acordaron los términos de aplicación de justicia a los máximos responsables y de reparación a las víctimas.

A diferencia de aquellos procesos de negociación del siglo pasado, los nuevos procesos con los grupos de extrema derecha de los paramilitares y el grupo de extrema izquierda de las FARC

tuvieron una limitación en el marco de la Ley 742 del 5 de junio de 2002, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002.

Teniendo en cuenta, el conocido el nivel de impunidad que se ha evidenciado en la justicia ordinaria frente a las conductas cometidas por los grupos ilegales, felizmente y en refuerzo de ese Estado institucional que siempre existió en el marco del conflicto, los acuerdos de paz con las organizaciones irregulares en este nuevo siglo no se pudieron suscribir en el marco de leyes de punto final o de perdón y olvido, con las cuales se relegaban a las víctimas y sus dolores a soportar sus pérdidas por el que se llamaba el bien mayor de la paz, como si los daños producidos a ellas y su padecimiento fuera un mal menor que ameritaba tal, sino que debió asegurarse que se tramitarían los acuerdos de punto final al conflicto sin que ello implicara impunidad a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos o de infracciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario y, se aseguró que si el Estado colombiano no investigaba, juzgaba y castigaba a los responsables, porque no quería o no podía, la Corte Penal Internacional asumiría tales funciones y podría perseguir, juzgar y reprimir a quienes hubieran cometido delitos de competencia de este Tribunal Internacional (Organización de Naciones Unidas, 2002).

¿Qué debían incluir esos acuerdos de paz que en adelante se tramitarían para hacerlos compatibles con la normatividad adoptada en Colombia mediante la suscripción de tratados internacionales?, ¿era una potestad o era una obligación pactar con los grupos irregulares mecanismos de aplicación de justicia a los responsables implicados en crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional?, ¿cómo trazar el curso para que los procesos llevaran a la reconciliación? Esos eran los interrogantes que se plantearon los gobiernos que acordaron términos de solución de los conflictos que se tenían con los grupos paramilitares y con el grupo de la guerrilla de las FARC, razón por la cual cada uno asumió un modelo de justicia de transición que pretendía y pretende asegurar mínimos de impunidad y máximos de resarcimiento a las víctimas, no necesariamente en ese orden, pero que a la postre, permitan términos de convivencia que eviten la repetición y la construcción de un estado de paz que supere el conflicto, por lo menos en sus términos políticos hasta llegar, como se ha manifestado, a la reconciliación.

En el caso de los acuerdos de paz alcanzados con la guerrilla de las FARC, ha habido necesidad de tratar de construir ese estado de *posconflicto político* para transitar el camino hacia la paz, lo que implica poner en funcionamiento un nuevo sistema de justicia transicional que

constituye, de lejos, el más ambicioso esquema de justicia que permita superar más de 50 años de la violencia política en Colombia.

Un esquema de justicia que ha requerido la construcción de una normatividad sofisticada que incluye cambios constitucionales y legales, la construcción de una institucionalidad y la puesta en marcha de todo un sistema integral de verdad, de justicia, de reparación y de no repetición sin precedentes, dentro de uno de los conflictos internos más antiguos del mundo de los tiempos modernos, que compromete un esfuerzo igualmente descomunal y es la implantación de un modelo de justicia restaurativa, extraño en una sociedad que ha convivido con el modelo de justicia retributiva, para lograr algo más difícil pero necesario, la reconciliación, pues hace urgente que se materialice y se haga visible la redignificación de las víctimas a través de la reparación y, reconociendo el grado de reparación a las víctimas, el justo castigo a los victimarios que deben asumir la responsabilidad por sus acciones, evitando así la impunidad (Díaz, 2016).

Finalmente, y en el entendido del hecho de que los daños padecidos por las víctimas del conflicto armado son principalmente inmateriales y que los quebrantos morales no son cuantificables, es fácil comprender que la reparación simbólica es fundamental en el difícil camino hacia la reconciliación aceptando que no hay daño de tal naturaleza que sea reparable en términos materiales, porque nadie puede valorar realmente la fractura emocional de la tragedia que implica padecer alguno de los crímenes que la humanidad repudia por agredir su misma naturaleza (De la Morena García, 2015).

Así las cosas, debemos preguntarnos ¿cómo la reparación simbólica redignifica a las víctimas del conflicto armado en Colombia, con miras a alcanzar el entendimiento de los marcos de las justicias transicional y restaurativa y de esa manera alcanzar la reconciliación y la paz?

En este sentido el objetivo principal del presente capítulo de investigación, es el de establecer la importancia y necesidad de la reparación simbólica a las víctimas, por parte de los victimarios, en los marcos de la justicia transicional y restaurativa. Así las cosas, se procederá a (i) identificar los conceptos de víctima y victimario en el marco de la justicia transicional; (ii) establecer los elementos esenciales de la justicia transicional y su relación con la justicia restaurativa; y finalmente (iii) entender el papel de la reparación simbólica a las víctimas en el marco de la justicia transicional, con miras a alcanzar la reconciliación y la paz.

La presente investigación corresponde a una investigación aplicada, de índole documental y reflexivo, desde el enfoque cualitativo, a través de la revisión dogmática, normativa y jurisprudencial.

1. Concepto de Víctima y Victimario en el marco de la Justicia Transicional

En el caso colombiano la figura de la víctima adquiere una dimensión especial, pues ha sido el tema que ha orbitado en torno a cada una de las negociaciones de paz y en especial aquellas llevadas a cabo en el Siglo XXI, pues las dimensiones de los daños en la población son descomunales, tal y como lo certifican dos instituciones creadas por la misma Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV y el Centro de Memoria Histórica - CMH, que cuentan con registros que sirven para ilustrar la gravedad por el número de víctimas que ha producido el conflicto armado interno colombiano, el CMH registra la cifra de 261.619 víctimas fatales y de 352.786 hechos documentados (Centro de Memoria Histórica, 2018) en tanto que la UARIV reporta 8.469.678 de víctimas y 10.419.106 de distintos eventos de victimización (Unidad Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, 2019), con lo cual resulta impensable un proceso de transición sin contar con las víctimas para lograr la reconciliación.

De otra parte, el derecho penal moderno ha retomado el concepto de víctima como elemento central de la acción del Estado en escenarios de delito (Arrubla, 2004), y se trata de retomar el concepto, ya que claramente en el derecho temprano quien padecía perjuicios de un acto ajeno tenía “el derecho” de reclamar por sí mismo el resarcimiento del daño a través del ejercicio de la venganza, con lo cual se devolvía el equilibrio perdido con ocasión de la ocurrencia del hecho malicioso (Padial, 2013).

Con el correr del tiempo y el fortalecimiento de los Estados, ocurrió que éstos fueron monopolizando el ejercicio de la justicia y, en el caso penal, se fue estructurando el sistema retributivo en el que el delito se construyó bajo el concepto del bien jurídico tutelado por el Estado, entendiendo que en ese modelo, no era la víctima sino el propio Estado el ofendido, y por ende a quien correspondía reprimir al infractor construyendo una política criminal a partir de la retribución, es decir, la imposición del castigo en torno a la libertad y el cobro de multas al infractor, difiriendo la acción de la víctima a incidentes posteriores a la condena en la cual se pedía la satisfacción, principalmente material, del daño a quien lo había ocasionado. De hecho, ese es el

modelo que perdura en Colombia dentro de la estructura de la justicia penal ordinaria y forma parte del convenio colectivo de valores y fundamentos del derecho bajo el cual opera el modelo de represión a la criminalidad en nuestro país (Uprimny, 2005).

Con lo dicho resultará evidente que la víctima poco y nada participa en el escenario del derecho penal tradicional u ordinario, es apenas un tercero que ni siquiera actúa de manera directa en el proceso, sino que difiere su actuación a la intervención que, a través de las partes, en especial la fiscalía, pueda hacer en ejercicio de su intensión de verse representado y, en ese contexto, se valora poco su actuación, pues más allá de sus intereses y necesidades, corresponde al Estado restablecer el equilibrio perdido con ocasión de la comisión de un delito (Vásquez Sánchez, 2011).

En ese mismo orden de ideas, y mientras no están claros los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, la reparación casi desaparece del ese sistema del derecho criminal y se relega a una disputa casi de naturaleza privada, no substancial al derecho con el sistema de penas, pues la única actuación de la víctima dentro del proceso será, si así se llegare a considerar, la de un tercero que eventualmente podrá aportar su visión de los hechos para la construcción de la verdad, sin intervención ninguna que pueda incidir dentro del proceso para reclamar verdad, justicia o alguna reparación distinta de la patrimonial, que como se ha manifestado, se tramitaría de manera posterior y ya por fuera del proceso penal propiamente dicho (Maier, 1992).

En los años cincuenta del Siglo pasado se empezó a estructurar lo que se denomina la victimología (Fattah, 2014) que podría ser definida como la ciencia que estudia a la víctima y su papel en el hecho punible, lo que, y por no corresponder a la labor de este trabajo, nos limitaremos a señalar que constituye un elemento clave de la moderna construcción del derecho penal.

Si bien, en el anterior código procesal la víctima no era ajena en el proceso, su posibilidad de intervenir estaba limitada a ejercer derechos como peticiones o solicitudes para que le dieran información o para aportar pruebas. En el nuevo sistema acusatorio, la víctima se le reconoce su condición de sujeto procesal y no sólo de interviniente; frente a esta nueva situación es necesario establecer cuáles son sus derechos, facultades y cómo va ser su participación en la solución del conflicto penal (Márquez, 2011, p.29).

En este mismo sentido, esta nueva lógica se ha adoptado en los modelos de justicias tanto, transicional como restaurativa, que se adoptaron en Colombia a partir de los acuerdos de paz suscritos con la guerrilla de las FARC, en la medida en que la víctima adquiere otra dimensión dentro del proceso penal pues hace parte de la propia acción, atendiendo a que son sus intereses los que se afectaron con los crímenes y que es a ella misma, a la que le asiste el derecho de que se conozca la verdad, se repare y se haga justicia. Es así, que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° trae la definición legal de víctima que es la común y generalmente aceptada en el marco de la justicia transicional, en los siguientes términos:

Se consideran víctimas, (...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la Republica, 2011).

De lo anterior, podría llegarse a la convicción, de que los derechos comunes a satisfacer a todas las víctimas serán el de la verdad, el de la justicia, el de la reparación y el de la garantía de no repetición, pues en el caso de las víctimas anteriores a la fecha del 1° de enero de 1985, su reparación será únicamente de naturaleza simbólica, por una parte, y de otra, que la víctima es una entidad no sólo física, sino que goza y detenta los derechos necesarios para ser reconocida como tal y tenida en cuenta en su dimensión humana y de ciudadano con prerrogativas reconocidas por la legislación que le permiten tener un papel protagónico y no subrogado a las acciones del Estado en el modelo de la justicia restaurativa y que debe ser amparada por las instituciones creadas por las normas de justicia transicional que deben garantizar la no revictimización (Cáceres Mendoza, 2013).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CorteIDH, ha señalado que dentro de sus principales preocupaciones se encuentra la de la protección de las víctima y la reparación del daño.

La mejor protección es impulsada por la aplicación de especiales criterios de interpretación y se refleja en la ampliación de las categorías de daño a través de la noción del daño al proyecto de vida; en el desarrollo del concepto de víctima, que se extiende a los familiares en casos de violación al derecho a la vida o integridad

personal; y que en cuanto a las reparaciones se expresa en lo que la Corte ha denominado “otras medidas de reparación” cuyo objeto es a la vez que reparar a la víctima, ser una suerte de garantía de no repetición de los actos y que genera para los Estados obligaciones positivas, o de hacer (Galdámez, 2007).

Con lo dicho podemos concluir parcialmente que tendremos por víctima a quienes así define la ley transicional en Colombia, que dicha definición concuerda con la que se da en instrumentos internacionales (Unidas, 2005), que al orbitar en torno a ella los acuerdos de paz y los modelos de justicia transicional y restaurativa corresponde a ellas un papel protagónico y central en la reconciliación y que tal centralidad es derivada del avance del derecho penal moderno y de ciencias como la victimología que reconoce el daño directo que el delito produce en la persona que lo padece más allá de la repugnancia que las conductas ilegales generan en el Estado como represor de quienes cometieron actos en contra de los bienes jurídicos tutelados.

De manera simultánea, con el concepto de víctima está el de victimario, pues no existe aquella sin éste, y en el modelo de justicia que se adopte será distinta la aproximación que se haga al sujeto, pues mientras en la justicia tradicional retributiva se enfrenta ante el poder del Estado para juzgarlo en razón de las transgresiones que haya podido cometer en contra del bien jurídico protegido, en los esquemas de justicia transicional y restaurativa, aunque rodeado de las mismas garantías, deberá dar un paso adelante reconociendo la existencia del daño que su actuar produjo a las víctimas y su deber de colaborar con la justicia en el esclarecimiento de las responsabilidades en torno del perjuicio a objeto de lograr la reparación a la víctima, pues ésta es la principal prestación que se espera de él (Colorado, 2008).

El análisis del uso de las categorías de víctima y victimario en sus diversos contextos de significación permite dar cuenta del modo en que el sufrimiento es reconocido y empleado como un recurso para demandar a las instituciones estatales y a diversos organismos internacionales (como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y acceder a ciertos derechos vinculados a la reparación del daño, previamente identificado y singularizado (Guglielmucci, 2017, p. 87).

En el caso de la justicia transicional en Colombia señalaremos que, haciendo extrapolación de la definición de víctima, los victimarios sometidos al régimen transicional son aquellas personas que participaron en el conflicto armado interno directa o indirectamente y que cometieron o

patrocinaron conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, hechos que en todo caso, para estar sometidos a tal régimen de justicia tendrán que haber sido cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.

Nótese que, en el caso de los victimarios, al igual que en el caso de las víctimas hay un límite temporal, pero, contrario a aquel que enmarca a las víctimas, se cuenta hacia atrás en el tiempo sin limitación y se establece sí un momento a partir del cual sus acciones no estarán amparadas por esa especie de fuero que le da la posibilidad de ser juzgados por tribunales especiales dentro de los límites de la justicia transicional.

Además de los anterior, y con mayor especificidad, a partir de los acuerdos con las organizaciones irregulares podrían considerarse como vinculados a la justicia transicional y a sus instituciones de justicia, los combatientes de los grupos armados al margen de la ley que pertenecieran a la agrupación guerrillera que suscribió el Acuerdo Final con el Gobierno Nacional, las personas que voluntariamente decidan someterse a la Justicia Especial para la Paz que no formaron parte de las organizaciones o grupos armados y que hubieran contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, los agentes estatales no integrantes de la Fuerza Pública que hayan participado en el diseño y/o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado y los miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (JEP, 2018).

Esa voluntad de sometimiento al régimen aplicable dentro de la justicia transicional implica en sí mismo asumir la carga de la reparación simbólica y con ello abrir la posibilidad a los responsables de hacerse a beneficios en la imposición de penas, las cuales no son automáticas sino que dependen del compromiso que asuman ante la jurisdicción y el grado de colaboración, que son elementos de la justicia restaurativa, para garantizar a las víctimas su resarcimiento cuando construyen procesos de verdad, de justicia, de reparación y de no repetición, entendiéndose que entre mayor sea su contribución mayor será el beneficio pues conseguirá una aplicación de penas moderadas en la medida en que su acción contribuya más efectivamente a restaurar la dignidad de las víctimas de su acción integrándose así la reparación al sistema de penas que se imponen a los responsables de los delitos (Roxin, 1999).

Así las cosas, el victimario es aquella persona vinculada con la comisión de los delitos contra los Derechos Humanos y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, sujetos a la jurisdicción creada por la justicia transicional, vinculados directa o indirectamente al conflicto que, a través de su colaboración contribuye efectivamente al esclarecimiento de los hechos e individualización de los responsables, que se compromete a reparar a las víctimas y a no volver a repetir los crímenes que se le imputan y que, dependiendo de su grado de colaboración a fin de realizar las garantías de las víctimas, recibe un castigo proporcional no con los delitos cometidos sino con el grado de resarcimiento que se logre en favor de las víctimas.

La categoría víctima, junto a su opuesto complementario, que es la categoría victimario, ha alcanzado un lugar preponderante en las políticas públicas contemporáneas de Derechos Humanos (DD. HH.) orientadas a gestionar las consecuencias de conflictos armados internos en países como Colombia, se puede observar la proliferación de leyes, programas de gobierno e iniciativas conmemorativas, destinados a identificar, reparar y conmemorar a las víctimas (Guglielmucci, 2017, p. 83).

Así mismo, dichas política comprenden la implementación de planes para identificar o juzgar a los victimarios, a través del otorgamiento de indultos selectivos o amnistías, juicios penales o procesos transicionales, rituales de perdón, entre muchas otras posibles medidas (Guglielmucci, 2017), que pueden enmarcarse en la denominada Justicia Transicional.

2. Justicia Transicional y Justicia Restaurativa

La Justicia Transicional no es una construcción jurídica espontánea creada para los procesos de negociación con grupos irregulares en Colombia, sino que deriva de un largo periodo de desarrollo y de maduración que surge a partir de la Primera Guerra Mundial, con el Tratado de Versalles, donde se empezaba a sentir la necesidad de juzgar a los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos sin que en ese momento existieran como tal esa concepción, porque fue en 1945, con la terminación de la Segunda Guerra Mundial, cuando se empezó a tomar la justicia transicional como extraordinaria e internacional para permitir el paso de periodos de guerra a estados de paz.

Quienes tratan la genealogía de la Justicia Transicional (Teitel, 2003) refieren la existencia de tres (3) fases. La primera fase después de la Segunda Guerra Mundial cuya mayor expresión fueron los Juicios de Nuremberg donde se vio claramente la colaboración entre los Estados vencedores para adelantar procesos por crímenes de guerra y sanciones a los responsables, procesos que se extendieron hasta los años cincuenta y periodo al que siguió un largo espacio de equilibrio bipolar en la política mundial.

La segunda fase se presentó en las transiciones derivadas del colapso de la Unión Soviética que abrió el paso a procesos democratizadores a lo largo y ancho del planeta, como por ejemplo, los procesos de las caídas de las dictaduras en Latinoamérica o el surgimiento de las democracias en Europa del Este y África. Esta segunda etapa se caracterizó especialmente por lo que se llamaron las comisiones de la verdad que sirvieron para construir las verdades de tales sociedades y basaron su desarrollo en la reconstrucción de las identidades nacionales, salvo casos especiales como los del conflicto de los Balcanes y de Ruanda donde se involucró más efectivamente la comunidad internacional en procesos que incluyeron sus propios tribunales de justicia.

Por último, la tercera fase se enmarca en los procesos de finales del siglo XX y que tienen vigencia aún, en los que con causa en condiciones de marcada violencia e inestabilidad política hace que la justicia transicional se traslade de las circunstancias excepcionales de su aplicación a convertirse en un modelo de protección a los derechos humanos ya que el derecho humanitario adquiere su espacio en los estados por la necesidad de luchar contra el terrorismo en sus diversas formas y expresiones, lo que implica también un desarrollo implícito que es admitir que no sólo los estados son sujetos activos de la violación de los derechos humanos.

Esa evolución conlleva a que se materialicen algunos logros de la justicia transicional como señala De Greiff (2011), que son en primer término su consolidación como un campo del conocimiento legal pues cuenta con todas las características para serlo como son especialistas, instituciones públicas y privadas dedicadas a él y doctrina desarrollada que ha permitido superar la protección clásica de los Derechos Humanos a una forma más sofisticada que ha contribuido a judicializar los casos de violaciones a estos derechos, incluyendo esfuerzos para el esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas y la creación de la institucionalidad necesaria para ello.

Un segundo logro constituye la normalización de las medidas de justicia transicional que han permitido que organismos de protección de Derechos Humanos abandonen la idea de la

criminalización a los ofensores permitiendo la exposición más permanente de las víctimas y la incorporación de las medidas de la justicia transicional a la arquitectura internacional de la protección de los Derechos Humanos, que se manifiestan en la creación de instituciones como la Corte Penal Internacional, los Tribunales *ad hoc* y los tribunales de los sistemas regionales de protección.

Con lo dicho, se encuentra suficiencia para indicar que la justicia transicional ha servido para la expansión e institucionalización de los Derechos Humanos, ahondar en la protección de los mismos, para incorporar más efectivamente los derechos de las víctimas a la verdad y a la reparación, para crear instituciones que se dediquen a promover esos derechos y para poner límites a la impunidad impidiendo las amnistías generales o leyes de punto final. De manera que lo expuesto nos lleva a la concebir la Justicia Transicional como:

Un conjunto de medidas que pueden ser implementadas para hacer frente al legado de los abusos masivos de derechos humanos, donde “hacer frente al legado” de tales abusos significa, en primer lugar, demostrar la vigencia de las normas de derechos humanos que fueron sistemáticamente violadas. Una lista exhaustiva de tale medidas incluye: el enjuiciamiento penal, la búsqueda de la verdad, las reparaciones y la reforma institucional. Lejos de ser componentes de una lista al azar (*random list*), estas medidas son parte de la justicia transicional en virtud de compartir dos objetivos o fines “mediatos”, a saber, proporcionar reconocimiento a las víctimas y promover la confianza cívica; y un objetivo final, contribuir al fortalecimiento de la norma de derecho democrática (De Greiff, 2011).

La Justicia Transicional es entonces: “el esfuerzo por construir [una] paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos.” y cuyo objetivo es, y no se lograría plenamente de permanecer en el conflicto,”... llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación” (Zyl, 2009), lo cual se justifica y aplica plenamente al contexto del conflicto armado colombiano, donde el artículo 66 transitorio de la Constitución Política Colombiana, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2012, estableció frente a los instrumentos de justicia transicional lo siguiente:

Serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

En ese entendido no es un deseo abstracto el objetivo de la justicia transicional, sino una decisión práctica que hace posible, siendo, en nuestra opinión, la más importante entre sus fines, la de visibilizar a las víctimas y, con ello, permitir el ejercicio pleno de sus garantías constitucionales pues como ciudadanos pueden reclamar del Estado y de sus victimarios la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, ya que resulta evidente que bajo la justicia ordinaria y un índice de impunidad como el de Colombia, que es el octavo más alto del mundo (Universidad de las Américas Puebla y otras, 2017), las posibilidades del ejercicio de derechos constitucionales dentro del marco de justicia ordinaria se torna, en términos prácticos, poco menos que improbable y, por tanto, imposible su reparación.

Implantar e implementar dicho modelo de justicia transicional en Colombia ha implicado la creación de instituciones especiales y sistemas para que de manera coordinada y articulada contribuyan a la materialización de la paz permanente y sostenible. Así se han establecido el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, como también se han modificado y creado instituciones como los jueces de Justicia y Paz, los jueces de Restitución de Tierras, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, el Centro de Memoria Histórica, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (Neira, 2012).

Esos sistemas y esa nueva institucionalidad tiene, sobre todo, vocación para la realización de la reparación integral, en nuestra opinión en su componente simbólico, pues se estructura para devolver la dignidad a las víctimas visibilizándolas, dándoles acceso a los derechos que tienen como ciudadanos y que el estado ha sido incapaz de garantizar, construyendo los escenarios para que se establezca la verdad, se aplique la justicia, se proceda a la reparación – material y simbólica – y garantice la no repetición, o lo que es lo mismo, se asegure la no revictimización por la ejecución

de los actos del conflicto, todo lo cual es derecho de las víctimas y obligación de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Esta estructuración de sistemas y entidades permite la realización de la reparación integral de las víctimas, especialmente el de la reparación simbólica porque más allá de los reconocimientos materiales, la verdad cuenta con dos instituciones especiales, la Comisión de la Verdad y el Centro de Memoria Histórica, la justicia está representada en los tribunales de la Justicia Especial para la Paz, la Jurisdicción de Justicia y Paz y la Jurisdicción de Restitución de Tierras, la reparación en el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y, todos ellos, funcionando en torno a garantizar la no revictimización o repetición de los hechos ocurridos en el conflicto armado, procurando el tránsito de un estado general de conflicto armado a uno de paz o por lo menos de estabilidad democrática, en un periodo de tiempo predeterminado por las normas que compendian la justicia transicional.

Como se ha planteado previamente, si el modelo de justicia transicional se ha construido para la institucionalización y expansión de la protección de los Derechos Humanos y el castigo a los responsables de infracciones tanto a estos derechos como al Derecho Internacional Humanitario, contribuyendo a permitir los procesos necesarios que deben discurrir entre un estado de conflicto y violación de los Derechos Humanos hacia un estado de estabilidad que permita el reconocimiento de las víctimas (Greiff, 2011), la justicia restaurativa se ha desarrollado para permitir la reconciliación, que es el núcleo del asunto de la transición pues, si en el centro de los acuerdos están las víctimas, la posibilidad de que víctima y victimario construyan los mecanismos de reparación que devuelvan la dignidad a aquella a partir de la iniciativa y la acción del ofensor es una acción ineludible que legitima la transición (Walklate, 2016), porque de no estaríamos frente a la impunidad, porque bajo los esquemas transicionales y restaurativos la pena se purga principalmente no con castigos de cárcel sino con actos de reparación.

En Colombia se ha integrado el modelo de la justicia transicional con el modelo de la justicia restaurativa, lo que implica una doble dificultad o una doble oportunidad, pues no sólo está el reto de estructurar un modelo transicional sino la definición de un nuevo mecanismo restaurativo de realización de la justicia, que sí podría ser el modelo que de mejor manera permita el propósito de la transición al hacer realidad la centralidad de las víctimas permitiendo su redignificación al privilegiarse los mecanismos que reparen los daños ocasionados y haciéndola presente directamente

en los procesos seguidos en contra de sus victimarios, y no de manera mediada como resulta en la justicia penal ordinaria (Cárdenas, 2007).

En cuanto al origen de la justicia restaurativa está más vinculado al nacimiento de modelos de justicia primitivos, en cuanto a las formas como se reparaban los daños al ofendido por el ofensor y se superaba el conflicto, de lo cual existen innumerables ejemplos en el derecho tradicional indígena, y modernizado a partir de la necesidad de enfocar esfuerzos de institucionalizar la protección de los Derechos Humanos (Crimina, 2016). El Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (Naciones Unidas, 2006) se refiere al proceso restaurativo en los siguientes términos:

Un proceso restaurativo es cualquier proceso en que la víctima y el ofensor, y cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto y activamente en la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador.

Adicionalmente se refiere a que los programas de justicia restaurativa, se fundamentan en las siguientes premisas:

(a) que la respuesta al delito debe reparar tanto en lo posible el daño sufrido por la víctima; (b) que los delincuentes lleguen a entender que su comportamiento no es aceptable y que tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad; (c) que los delincuentes pueden y deben aceptar la responsabilidad por sus acciones; (d) que las víctimas deben tener la oportunidad de expresar sus necesidades y de participar en determinar la mejor manera para que el delincuente repare los daños; y (e) que la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir en el proceso.

Esta definición de justicia restaurativa reafirma lo ya dicho en cuanto al marco de la justicia transicional, en el sentido en que confirma su definición y lo que llaman las premisas subyacentes, ya que el modelo que se emplea apela a las acciones de carácter simbólico como son: (a) que el victimario reconozca la necesidad de reparar, (b) que éste vea lo reprochable de su acción, y (c) se permita la interacción de la víctima restableciéndole su voz y su derecho a ser oído.

El modelo retributivo, contrario al restaurativo, roba la voz de la víctima pues asume el Estado su función de reprimir el delito como afrenta a la sociedad en su conjunto diluyendo la

figura de la víctima, pues finalmente las conductas perseguidas agreden un valor de naturaleza comunitaria, haciendo casi inocua la reparación a la víctima, en tanto que la justicia restaurativa permite la centralidad de la víctima (Cárdenas, 2007). Con ello, evita la intermediación en las necesidades de las víctimas, de manera que en los modelos de justicia restaurativa y en apoyo de lo que ya decíamos, son las víctimas las que recuperan su voz y con ello la sociedad y el Estado contribuye a la reparación haciéndolas protagonistas centrales de las acciones de reconstrucción del tejido social roto durante el conflicto, permitiéndole el acceso a lo que esperan como reparación según lo confirma la encuesta aplicada a las víctimas del conflicto armado colombiano (Rettberg, 2008).

Lo anterior, conlleva a que bajo la mediación de instituciones creadas para el efecto, tanto la víctima como el victimario puedan construir los escenarios de reconciliación principiando por la reparación que entrega el ofensor a partir de la expresión de su voluntad de contribuir a la construcción de la verdad en torno de los hechos victimizantes, de reconocer el daño injusto infligido, de proponer los mecanismos de reparación materiales y simbólicos, iniciándose así el proceso de restablecimiento de la dignidad humana del ofendido y ofreciendo su garantía personal de no revictimizar.

Es por lo dicho que los programas de justicia restaurativa se construyen bajo cuatro acciones que la caracterizan: (i) las reuniones entre los involucrados (afectados y responsables), (ii) la reparación del daño mediante acciones simbólicas y materiales, (iii) la resocialización de las partes y (iv) la participación en el proceso penal (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito); o como los denominan otros autores, (i) encuentros, (ii) reparaciones, (iii) participación y (iv) resocialización, peculiaridades que orientan los programas restaurativos que buscan la solución del conflicto con la reconciliación, la empatía, la buena fe de las víctimas y de los infractores, pretendiendo la sanación del mal infligido con el olvido y el perdón sin que esto implique la renuncia de los afectados a los derechos de que se les resarza el daño (Cárdenas, 2010).

En cuanto a las reuniones entre los involucrados, éstas constituyen la posibilidad del encuentro directo entre víctima y victimario, lo cual permite construir un diálogo directo entre las partes para que se comprenda la dimensión humana de la acción. Estos encuentros no son lo primero ni tampoco indispensables, por lo general se realizan a partir de reuniones previas entre representantes de las partes y con la intervención de un tercero que permita y facilite el diálogo

interpartes, tiene la virtud de facilitar la acción restaurativa y la construcción interpartes de la solución al conflicto generado.

Una segunda acción de los programas restaurativos lo constituye la reparación del daño, que comprende a su vez, cuatro elementos como lo indica Van Ness (2004), correspondientes a (i) los perdones, (ii) no repetir la conducta, (iii) restitución y (iv) generosidad, con lo cual el ofensor busca restituir la dignidad perdida a la víctima resarcido de manera concertada el daño ocasionado, comprometiéndose a no repetir las conductas dañinas, procurando el perdón de quien padeció los daños e, inclusive, comprometiéndose a ejecutar acciones que reafirmen esa intención de compensar el daño ocasionado.

En tercer lugar, aparece la llamada resocialización, que no es otra cosa que conseguir que la sociedad reciba de nuevo en su seno a víctima y victimario, pues aquella no puede guardar reservas si el daño ocasionado ha sido subsanado a la víctima y ésta concuerda con que el resultado del diálogo entre las partes y las acciones reparativas fueron suficientes para reparar la relación entre unos y otros, correspondiendo a la sociedad acoger a los individuos involucrados.

Para finalizar, la última acción de la justicia restaurativa es que los procesos dentro del marco de ésta, es una forma alternativa de solución del conflicto con la participación activa de las víctimas, los victimarios y miembros de la comunidad que sirven como mediadores, que en definitiva producen procesos de reconciliación, restauración y resocialización construyendo así un proceso virtuoso que se basa en la solución de conflictos más allá de la imposición de castigos, con lo cual se supera la discusión de la impunidad porque no es en esencia el daño al bien jurídico tutelado el que pesa mayormente en la realización de la justicia sino la restauración a la persona que padece una conducta delictiva o dañina a través de la reparación misma que se constituye en elemento central de la justicia restaurativa, que a su vez es carga para el victimario en favor de la víctima, lo que comporta el reconocimiento del daño ocasionado por parte del ofensor, su responsabilidad y la intención de no volver a ejecutar la conducta dañina, como para la víctima la posibilidad de expresarse y a la sociedad la satisfacción de la víctima permitiendo la reincorporación del victimario.

Resumen de lo dicho en este punto es la reiteración de que la justicia transicional es un instrumento institucionalizado de protección de los Derechos Humanos que origina la normatividad e institucionalidad encargada de materializar, visibilizar y realizar los derechos de las víctimas a

través de la justicia restaurativa, en orden a provocar el encuentro entre éstas y sus ofensores para alcanzar la reconciliación con perdón y olvido a partir de la reparación integral por parte del victimario (Fernández Gómez, 2014).

3. Reparación Simbólica en el Marco de la Justicia Transicional

La reparación se constituye en el elemento central de la justicia restaurativa, ya que involucra primeramente a la víctima y al victimario, realizándose a través o en compañía de las instituciones del Estado y de las normas que se construyen dentro de la justicia transicional, así como de la sociedad y cuyo objetivo es la materialización de la reconciliación social y con ella la consecución de una paz estable y duradera. En sentido general, es la reparación el pago que hace quien tiene la obligación de resarcir a quien ha padecido un daño material o moral ilegítimo con ocasión de su actuar (Piñeros, 2008).

Amplia es la legislación y doctrina, y no vale la pena detenerse en ello, que explica cómo se construye el sentido legal de la reparación por iniciativa del responsable, por acuerdo entre ofendido y ofensor o por la imposición de un funcionario que a petición de la víctima y por estar investido de autoridad, determina la calidad y modo de reparación a quien ha producido el desmedro.

En materia penal es más difícil la determinación de la reparación porque, según el modelo de justicia que se adopte, la reparación consigue mayor o menor preponderancia; así en el sistema retributivo, que es el modelo arraigado en el sistema penal colombiano es la pena al criminal la que tiene más importancia, es decir que la sanción que se imponga al infractor de la norma prima sobre las determinaciones adicionales que son asumidas como subordinadas o subsidiarias a aquella, lo cual constituye la mayor discrepancia entre quienes abogan por un modelo de justicia distinto a aplicar a los victimarios del conflicto armado interno en el marco de la justicia transicional, pues para una buena porción de la sociedad la alternatividad penal constituye un modelo que sirve para soportar la impunidad.

Lo dicho indica el nivel de dificultad que comporta la construcción de un concepto de justicia en una sociedad en la que se arraiga el modelo retributivo, deconstruir los términos de la sanción al victimario como lo principal y dar a la reparación un sitio preferente en el modelo de la política

criminal, constituye el mayor escollo en el proceso de establecimiento de la justicia transicional y restaurativa como modelo para superar estados generales de violencia, entendiendo que el ofensor deberá tener al voluntad y ofrecer su mayor esfuerzo para lograr, en la medida de lo posible, restituir la condición de la víctima al estado anterior a sufrir el daño por él ocasionado, reparando el perjuicio generado (Patricia, 2008).

El derecho penal alemán ha desarrollado ampliamente el concepto de la reparación como elemento integrante del sistema de sanciones, vinculada aquella con el esfuerzo de alcanzar una reconciliación entre el autor y la víctima, entendiendo que si de lo que se trata es de incluirlo dentro del sistema penal de sanciones la misma deberá partir de la propia iniciativa del infractor y acordada con la víctima ya que de no proceder de esa manera, estaremos frente al sistema tradicional de justicia que difiere a la decisión de un juez la imposición del cómo se repara el daño causado.

Tratadistas del derecho penal moderno (Roxin, 1999), explican con acierto como se estructura y cuáles son las ventajas de incluir la reparación, aparejada con la reconciliación o acuerdo de compensación, dentro del sistema penal contemporáneo que permite superar las desventajas que supone el sistema clásico de pena del derecho penal y la aproximación del derecho penal y el derecho civil, resaltando que éste no es extraño al sistema punitivo en razón a que es a través suyo que se logran los reconocimientos para las víctimas más allá de las penas que imponga la ley a los infractores de la norma penal como parte del derecho público, pues en sí mismo las ventajas de esta aproximación entre los derechos compendian beneficios para los afectados con el delito (víctima, actor y sistema de justicia), como también para cumplir con los fines de la pena al infractor y para el derecho penal.

En cuanto a la víctima se destaca el hecho de que al partir de la reparación se evita a ésta el largo tránsito que implica un proceso para probar la responsabilidad del actor y la ocurrencia del daño, sólo a partir de lo cual se podrá entrar a reclamar por parte del ofendido el reconocimiento debido con ocasión del daño padecido. Esto, sin lugar a dudas, corresponde el mayor aporte del esquema penal en que se aprecie de mejor modo la reparación que se haga como acción inicial en orden a restablecer el orden de lo perdido en la medida en que sea posible, o por lo menos de que se trate de enmendar el daño padecido injustamente con la acción del responsable, pues en tanto y en cuanto la reparación sea más próxima al daño la consecuencia será más tolerable para la víctima.

Se destaca también el beneficio para el infractor, porque el reconocimiento del hecho y su voluntad de atenuar los efectos de su actuar, incluida la valoración del esfuerzo para reconciliarse con la víctima, puede abrir paso a la moderación de la pena, a la aplicación de esquemas de alternatividad penal o, incluso, a evitar que se impongan penas cuando la reparación logra restablecer al estado anterior al hecho a la víctima del delito, asegurando además que se logre el fin resocializador de la pena.

Finalmente, en cuanto a las ventajas para el sistema de justicia, éstas son evidentes, pues se evita el desgaste humano y económico que implica poner en acción el poder judicial, que en todo caso deberá arbitrar los intereses confrontados de víctima y de responsable, lo que supone un ahorro significativo de esfuerzos que permite concentrar su actuación en situaciones que de pronto no cuentan con actores igualmente proclives a solucionar sus desencuentros.

De otra parte, la reparación como elemento del sistema de sanciones del derecho penal, también permite por lo menos tres cosas.

En primer lugar, acompasar su existencia con los fines íntimos de la pena, siendo el primero la asignación de responsabilidad al culpable, ya que la reparación puede compensar el daño y, más importante, corregir los efectos del perjuicio cuando se logra acordar la compensación que no es otra cosa que la construcción de la reconciliación entre las víctimas y sus victimarios.

En segundo lugar, señalan diversos autores como permite el esfuerzo del victimario por reparar a la víctima humanizarla y hacer empatía con ella produciendo un efecto, ese más evidente, de resocialización del infractor pues abre paso al reconocimiento del sufrimiento causado y a la autoevaluación de su conducta, produciendo su propio reproche y genuino arrepentimiento.

En tercer lugar, y último, destacar la importancia de la reparación y a reconciliación como efecto de la sanción en la escala preventiva general, pues la ciudadanía solo considera reparada la fractura del derecho sino cuando la paz ha sido restablecida mediante un acuerdo entre víctima y victimario que permita reconocer que el daño ha sido reparado.

Finalmente, debe notarse que la dinámica del sistema retributivo penal de la sanción penal se invierte con la reparación como objetivo principal, pues se empieza con ella y de su capacidad restauradora deriva la pena al ofensor, en tanto que en el modelo de la pena como fin último, la reparación es subsidiaria y en nada la vincula con la pena, pues su fijación es más o menos arbitraria

y siempre independiente del castigo al delincuente, así como constituye una consecuencia, no la principal, del sistema de sanciones (Laguía, 1977).

El concepto de reparación se va sofisticando en el proceso de su ajuste a las circunstancias que con los modelos de justicia se implantan, así la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2005) entiende que la reparación debe ser integral, característica que incluye a la reparación material y simbólica por la necesidad recíproca de cada una de ellas, pues dada la naturaleza del daño, éste tiene un ámbito material y uno inmaterial porque apareja el perjuicio medible, cuantificable o mensurable por el menoscabo que se padece con la pérdida con otro ámbito inmaterial que se vincula más a la aflicción íntima que soporta en su dignidad el ofendido (Menguán, 2010).

En cuanto a las características de la reparación integral se encuentra que ésta debe ser adecuada, efectiva y rápida, así como cumplir con los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y el obligado a ella será la persona responsable de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Montañez, 2013).

Para el caso colombiano existe además el compromiso del propio Estado, contenido en la normatividad, de servir como garante del cumplimiento en que esa reparación sea integral, adecuada, diferenciada y efectiva, de manera que los derechos de las víctimas a la reparación integral se vean asegurados. Lo anterior se refleja en la Ley 1448 de 2011 y en el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 1 de 2017 al señalar lo siguiente:

La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Lo anterior muestra que la reparación integral es aquella que es capaz de restablecer a la víctima en su concepto absoluto e integral (adecuada), teniendo en cuenta la multidimensionalidad y la singularidad propia del individuo que reclama la restitución en los derechos que le fueran

afectados por la conducta infractora (diferenciada), así como debe tenerse a cargo de tal reparación a quien cometió la infracción, debiendo el Estado garantizar que, a falta de cumplimiento del obligado, subsidiariamente será él el encargado de restablecer el orden perdido (efectiva), lo que nos demuestra que es indispensable la interacción entre víctima y victimario, como la presencia, en calidad de garante, de las instituciones de justicia del Estado (Ramos, 2016).

En este punto, podría afirmarse sin duda alguna, que la reparación simbólica es uno de los elementos que hace parte de la reparación integral y que la ley colombiana ha definido en el artículo 141 de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) de la siguiente manera:

Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

En ese sentido, no debe entenderse como una acción, sino un conjunto de acciones que en sí mismo comportan un proceso a través del cual se repara a las víctimas directamente y a la sociedad como consecuencia, que requiere de la estructura institucional que permita la verificación y realización de las prestaciones en favor de la víctima y de la comunidad (Universidad Externado de Colombia, 2018) y que lleve a la reconciliación, como consecuencia de la reparación a las víctimas por parte del victimario dentro del marco de la justicia restaurativa.

La importancia de esas acciones encaminadas a restablecer la dignidad de las víctimas del conflicto, es decir aquellas actuaciones encaminadas a restaurar esa aflicción moral o inmaterial que produce el daño padecido, no se entiende desde el ámbito abstracto de la opinión de quienes creemos genuinamente en esa dimensión espiritual de las personas, sino que halla su fundamento en las expectativas y deseos de las víctimas respecto de lo que ellas consideran como parte del proceso de sanación de sus pérdidas (Monroy, 2019).

Como referencia, es posible acudir a los resultados obtenidos por la investigadora Angelika Rettberg (2008) quien aplicó, a partir de la expedición de la Ley de Justicia y Paz, una encuesta entre víctimas del conflicto armado, donde pudo establecer, en distintas esferas, qué quieren las víctimas en Colombia. De la misma se pueden obtener reveladores datos entorno a los ejercicios de justicia transicional y restaurativa, no obstante lo cual nos centraremos en un hecho ahí

caracterizado y es que, contrario a lo que se podría suponer, existe una valoración muy equivalente entre las acciones que impliquen el resarcimiento material de los daños causados con aquellas acciones de carácter simbólico o inmaterial, pues aparejado con un modo tangible de reparación, como es el reclamo a que se provean medios económicos para las víctimas y sus familias, existe también el deseo consistente de que se conozca la verdad sobre los hechos que constituyen la victimización.

Además de lo anterior, demostró esa encuesta que las víctimas, dependiendo del tipo de delito padecido, preferían la reparación material o la reparación simbólica según el hecho victimizante sin que fueran excluyentes, así cuando se vinculaba a delitos relacionados con la propia dignidad humana se tendían a reconocer una mayor importancia a las formas simbólicas de reparación, en tanto que si las infracciones se vinculaban más a daños patrimoniales como el secuestro o el desplazamiento, las víctimas preferían las reparaciones materiales sin desmedro de otras que no implicaran reconocimientos materiales en favor de ellas.

Con lo anterior se pretende significar que la reparación simbólica no es, como se tiene a pensar en ámbitos de justicia retributiva, un modo subsidiario o subordinado a las sanciones penales, sino que adquiere especial consideración si se tiene en cuenta que las víctimas dan a la sanción contra el victimario una menor importancia tal como parece demostrarlo el trabajo adelantado por la profesora Rettberg (2008), pues un castigo a los victimarios en el modelo retributivo no necesariamente repara los perjuicios padecidos (Cepeda, 2001), en tanto que lo contrario ocurre en el modelo restaurativo donde las víctimas parecen reconstruir más eficientemente su dignidad con acciones de naturaleza simbólica, que impliquen la reparación de los daños padecidos por ellos.

Tomando en consideración lo anterior, la reparación simbólica es un verdadero instrumento que permite la satisfacción del perjuicio padecido por las víctimas, que es tan importante como la reparación material y que lo compone un conjunto de procesos que tienen por objeto el restablecimiento de la dignidad humana a la víctima a través de acciones que a partir del ofensor contribuyan a resguardar la memoria, construir los relatos de la verdad, a aplicar la justicia y a asegurar la no repetición de los hechos victimizantes.

De igual manera, la reparación simbólica pone un mayor acento en los mecanismos restauradores en las víctimas que en la represión del victimario, pues contra la verificación de la

reparación es que aplican eventuales subrogados en favor del infractor, es decir el balance entre daño y consecuencia se equilibra con una mayor proporción de reparación y, correlativamente, una menor proporción de represión, pues supone que beneficia más eficazmente la redignificación de la víctima que el castigo al victimario.

Como se planteó en su momento, la justicia transicional tiene como objetivo revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas y llevar a juicio a los perpetradores” (Van Zyl, 2009), y que la justicia restaurativa tenía cinco premisas (Naciones Unidas, 2006), lo que en consecuencia se resume en los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, razón por la cual veremos cómo la inmaterialidad de la reparación simbólica y su naturaleza restauradora de la dignidad humana abatida por los hechos del conflicto, se realiza en la medida en que se le honren tales derechos que en sí mismos son los propios elementos de la reparación inmaterial o simbólica, pues en tanto en cuanto ellos no estén presentes no se tratará de una forma de resarcimiento sino de revictimización, lo cual, a falta de voluntad del victimario, deberá ser procurado por el tribunal de justicia transicional en el marco de la justicia restaurativa y, sólo a falta definitiva de la voluntad del ofensor, deberá ejercer su poder inquisitivo y en ese orden imponer penas retributivas a quien rehúya hacerse responsable por sus actos.

Estas garantías que se han venido revisando, son a su vez un derecho fundamental de las víctimas, y en sí mismas son reconocimientos inmateriales o de naturaleza simbólica, es decir que ellas deberán estar presentes en cualquier manera en la que el victimario pretenda reparar a la víctima y siendo el proceso restaurativo una construcción hecha entre víctima y victimario, mediada, acompañada o determinada por un tribunal jurisdiccional transicional, la reparación simbólica, cualquiera sea la “prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas” (Congreso de la Republica, 2011), según los términos de la ley, deberá cumplir con las características de la reparación integral, que como dijimos son que debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han

sufrido, así como servir para realizar las garantías de las víctimas de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Conclusiones

Los puntos desarrollados a lo largo de este trabajo sirven entonces para entender cuáles son los presupuestos para que la reparación simbólica contribuya a conseguir que se honren las garantías y los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, así como a entender cuál es el papel de las víctimas, cuales los sistemas de justicia en el que se realiza la reparación simbólica e identificar su peso específico. De este modo se puede concluir frente a la reparación simbólica lo siguiente.

La reparación a las víctimas del conflicto armado es primordial y principalmente simbólica porque parte de acciones simbólicas, lo cual se verifica cuando el victimario se obliga a revelar la verdad de los hechos y no a ocultarlos con eufemismos o justificaciones, a realizar la justicia no a aplazarla, entorpecerla o librarse de la pena, a reparar la dignidad de la víctima y a entregar sus bienes para resarcirlas y a evitar que se repitan acciones contra los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario colaborando efectivamente con el Estado para que con su intervención y acción se contengan.

La reparación simbólica, es un verdadero instrumento que permite la satisfacción del perjuicio padecido por las víctimas, y debe considerarse en igual grado de importancia como la reparación material.

La reparación simbólica, se encuentra compuesta por un conjunto de procesos que tienen por objeto el restablecimiento de la dignidad humana a la víctima a través de acciones, que en el marco de la justicia restaurativa, lleven a que a partir de las acciones efectivas del ofensor se contribuya a resguardar la memoria construyendo el relato de la verdad, a aplicar la justicia y a asegurar la no repetición de los hechos victimizantes.

Este tipo de reparación, pone un mayor acento en los mecanismos restauradores de los perjuicios causados a las víctimas que en la represión del victimario, pues contra la verificación de la reparación es que son aplicables eventuales subrogados en favor del infractor. En otras palabras, el balance entre daño y consecuencia se equilibra con una mayor proporción de reparación y, correlativamente, una menor proporción de represión, para lo cual deberá evaluarse el grado de

cumplimiento contra las características de la reparación integral y los principios de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Teniendo en cuenta el ámbito de la justicia restaurativa es importante señalar que la forma de la reparación simbólica se construirá entre el victimario y la víctima, con base en el reconocimiento de la responsabilidad del infractor y la voluntad de éste de reparar el daño, restaurando la dignidad de la víctima de su delito - redignificación, con el acompañamiento de la sociedad, quien a partir de ese acuerdo deberá reincorporarlos permitiendo la reconciliación.

Por la naturaleza de los daños ocasionados a las víctimas del conflicto armado, que están vinculados principalmente a su dignidad como personas humanas, la reparación simbólica es la única que puede reparar total o en mayor medida el daño causado al restituir a las personas en su estatus anterior, lo que no se logra en ningún caso con la indemnización material.

Lo anterior cobra relevancia, en atención a que el conflicto armado colombiano ha sido tan largo, se estableció el límite temporal de 1985, lo que resulta en una limitación para la reparación material de las víctimas del mismo, por lo que la reparación simbólica se erige como la única manera de restauración de los daños padecidos por todas las víctimas y con ello alcanzar la reconciliación.

La reparación simbólica, requiere para su significación de la justicia restaurativa, porque permite que las víctimas adquieran voz y que sean ellas las que actúen en los escenarios que lleven a la reparación de los daños padecidos. Así, para que la reparación sea integral, es decir adecuada, efectiva y rápida, requiere de la justicia restaurativa, pues la interacción entre la víctima y el victimario permite la empatía a partir de la cual se encuentran los mejores modos para restaurar la dignidad humana.

Igualmente, para que sea eficaz se requiere de la aplicación de modelos de justicia restaurativa, porque si la justicia transicional es el modelo ideal para juzgar violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, la justicia restaurativa permite la reconciliación y la inserción en la sociedad de víctima y victimario.

Al ser las acciones de reparación simbólica aquellas que realizan la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, es la justicia transicional a través de sus normas e instituciones la que contribuye a generar escenarios de diálogo, construcción, resolución y reconciliación y sólo en

tanto y en cuanto esto no sea posible, la que enviste a un juzgador capaz de reprimir y evitar impunidad y la revictimización.

Finalmente, en el marco de la justicia transicional serán las instituciones creadas para acompañar estos procesos restaurativos las que deberán acompañar, propiciar y verificar el cumplimiento de los procesos de reparación simbólica, pues asegurar tal vigilancia validará su eficiencia y eficacia al compararl con los niveles de impunidad que han generado los organismos de la justicia ordinaria.

Referencias

- Arrubla, J. A. (2004). Las víctimas del delito en los tiempos del olvido una reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia. *Revista de Derecho*.
- Betancur, J. G. (2010). Conflicto armado interno vs. amenaza terrorista: la disputa por un concepto. *Reflexión política*.
- Cáceres Mendoza, E. (2013). Justicia transicional y derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*; Vol. 7, no. 2 (jul.-dic. 2013); p. 55-87. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16579/1/Justicia%20transicional%20y%20derecho%20a%20la%20reparaci%c3%b3n%20integral.%20Aproximaci%c3%b3n%20al%20caso%20colombiano.pdf>
- Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. Obtenido de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2543/2224>.
- Cárdenas, Á. E. (2010). Característica de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (32), 273-296. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3295822>
- Centro de Estudios de Derecho, J. y. (2005). *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/39351590/JusticiaTransicional_sin_transicion_-libro-.pdf?response-content-

disposition=inline%3B%20filename%3DJusticia_Transicional_sin_transicion_lib.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKI

- Centro Internavional Para La Justicia Transicional. (2011). Justicia Transicional Manual Para America Latina. Brasilia: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.
- Centro de Memoria Histórica. (2018). Balance del Conflicto Armado. Obtenido de http://centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/wp-content/uploads/2018/08/General_15-09-18.
- Cepeda, A. I. (2001). Las víctimas ante el derecho penal. Especial referencia a las vías formales e informales de reparación y mediación . Obtenido de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/1informales-de-reparacion-y-mediacion.pdf>
- Chernick, M. W. (1996). Introducción. Aprender del pasado: breve historia de los procesos de paz en Colombia . Colombia internacional,.
- Colorado, F. D. (2008). La justicia transicional y la justicia restaurantica frente a las necesidades de las victimas. Umbral científico, (12), 117-130. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/304/30401210.pdf>
- Congreso de la Republica de Colombia. (2017). Acto Legislativo 1 de 2017. por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). Acto Legislativo 02 de 2012. Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
- Congreso de la Republica. (2011). Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá.
- Crimina Centro de Estudio y Prevención de la Delincuencia y otro. (2016). <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Justicia-restaurativa-1.pdf>.

- Obtenido de <http://crimina.es/crimipedia/wp-content/uploads/2016/05/Justicia-restaurativa-1.pdf>.
- De Grieff, P. (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional. Anuario de Derechos Humanos. Obtenido de <https://revistaestudiosarabes.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/16994/18542>
 - De la Morena García, M. V. (2015). Sistematización de los encuentros de reconciliación de la Fundación Ágape por Colombia. Una mirada a la reconciliación como estrategia de reparación simbólica de los sobrevivientes del conflicto armado según su propia percepción (Doctoral dissertation, Co. Obtenido https://repository.uniminuto.edu/bitstream/handle/10656/4518/TS_MorenaGarciaMaria_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 - Díaz, I. L. (2016). El rostro de los invisibles víctimas y su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4996/El_rostro_de_los_invisibles_victimas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 - Fattah, E. (2014). Victimología: pasado, presente y futuro. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 33(1), 1-33. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/36221987/Traduccion_Fattah_VictimologiaPasadoPresenteyFuturo_recpc16-r2.pdf?1420915681=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DTraduccion_y_notas_VICTIMOLOGIA_PASADO_P.pdf&Expires=1603225771&Signature=SsYH4
 - Fernández Gómez, A. F. (2014). El perdón como elemento constitutivo de la reparación integral de las víctimas para el proceso de reconciliación en Colombia (Bachelor's thesis, Universidad de La Sabana). Obtenido de <https://intellectum.unisabana.edu.co/handle/10818/12990>
 - Galdamez, L. (2007). Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones. En Revista Chilena de Derecho, vol. 34 N° 3, pp. 439-455.

- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. En Revista de Estudios Sociales 59, Enero 2017.
- Laguía, I. M. (1977). Sanción penal y política criminal. Reus. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38685214/sancionpenal.pdf?1441577484=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3Dsancion_penal.pdf&Expires=1603228233&-Signature=fkO7yrnWMb379VBPZyEu44kIEqm5qrHSArPMzihI8y7VGEXbH3INQrXgtbuW5zQk3RZFybqHmk2~4MydoK
- Maier, J. B. (1992). Democracia y Administración de Justicia Penal en Iberoamérica. Obtenido de <file:///C:/Users/marteagad/Downloads/Dialnet-DemocraciaYAdministracion-DeJusticiaPenalEnIberoame-2551862.pdf>
- Marquez, C. (2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. En Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 27 - 42, 2011.
- Menguán, C. M. (2010). Elaboración de duelo en la pérdida simbólica: el caso de la dignidad. En Revista de Psicología GEPU, 1(2), 129-173. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4392208>
- Monroy, J. P. (2019). La reparación simbólica a víctimas de desaparición forzada, olvido o perdón. El Ágora USB, 19(1), 244-252. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/agor/v19n1/1657-8031-agor-19-01-00244.pdf>
- Montañez, J. A. (2013). Derecho a la reparación y lucha contra la impunidad ante graves violaciones a los derechos humanos. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/81>
- Neira, J. C. (2012). Incentivos perversos y oportunismo estratégico una aproximación analítica al diseño del proceso de Justicia transicional colombiano. Obtenido de <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/15251>
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2006). Manual sobre programas de justicia restaurativa .

- Organización de Naciones Unidas. (2002). Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia. Roma.
- Organización de Naciones Unidas. (2005). 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Obtenido de xxxx: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (2006). Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Piñeros, D. V. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU. *Papel Político*, 13(2), 739-773.
- Padial, J. J. (2013). Venganza, realización de la libertad y guerra privada. *Thémata. Revista de Filosofía*, (48). Obtenido de <https://revistascientificas.us.es/index.php/themata/article/view/335/301>
- Patricia, G. S. (2008). La obligación del Estado de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos. Obtenido de <http://bdigital.dgse.uaa.mx:8080/xmlui/bitstream/handle/11317/147/309031.pdf?sequence=1>
- Ramos, E. R. (2016). Las víctimas en el conflicto armado colombiano, su reparación y la dignidad humana. Obtenido de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/8485/Victimas_conflicto_armando.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rettberg, A. (2008). Reparación en Colombia, ¿Qué Quieren las Víctimas? Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.
- Rodríguez, J. M. (2011). *Metodos de Invetigación Cualitativa*. Obtenido de https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=verdad+como+un+proceso+dial%C3%B3gico+que+se+nutre+desde+las+realidades+diferentes+de+los+individuos+y+sus+circunstancias&btnG=

- Roxin, C. (1999). Pena y Reparación. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42345.pdf>
- Teitel, R. G. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. Obtenido de https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/33735648/Ruti_G._Teitel_enealogia_de_la_justicia_transicional._U1_.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20filename%3DRuti_G._Teitel_enealogia_de_la_justicia.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-C
- Unidad Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas. (2019). Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Universidad de las Americas Puebla y otras. (2017). Indice Global de Impunidad 2017. Dimensiones de la Impunidad. Obtenido de Dimensiones de la Impunidad: <https://www.udlap.mx/cesij/files/IGI-2017.pdf>
- Universidad Externado de Colombia. (2018). Reparación Simbólica: Jurisprudencia, Cantos y Tejidos. Bogotá.
- Uprimny, R. &. (2005). Capítulo 7 Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional, 211. Obtenido de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=dRaZs568V_8C&oi=fnd&pg=PA211&dq=justicia+retributiva&ots=PhuL8uQgig&sig=_SsyX26ZnUSD0HI48TyhngT6aWw#v=onepage&q=justicia%20retributiva&f=false
- Van Ness, D. W. (2014). Restoring justice: An introduction to restorative justice. Routledge.
- Van Zyl, P. (2009). Promovendo a justiça transicional em sociedades pós-conflito. Revista anistia política e justiça de transição. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30625.pdf>
- Vásquez Sánchez, C. (2011). Las víctimas en el Sistema Penal Colombiano . Trabajo presentado como requisito para optar al título de abogada, EAFIT.
- Walklate, S. (2016). Justicia restaurativa: ¿ terapia y/o reconciliación?. . Revista de Victimología.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201004915

